



RADICACIÓN: 08001311000620220040800
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA
DEMANDADO: LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE contra el fallo dictado en audiencia de 12 de septiembre de 2022 mediante el cual la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA.

Barranquilla, 02 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2.022). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE contra el fallo proferido por la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, en audiencia de 12 de septiembre de 2022 mediante el cual impuso al apelante LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE ,una medida definitiva de protección a favor de KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA ordenando:

PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA y declarar agresor al señor GENTIL ESPIONOSA CARREÑO.

SEGUNDO. Ordenar al señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño psicológico u ofender, utilizando expresiones despectivas e irrespetuosas dirigidas a la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA.

TERCERO: Ordenar al señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE abstener de concurrir o ingresar al lugar de residencia y de trabajo de la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA"

CUARTO: Ordenar a la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA continuar con la asistencia a terapia psicológica.

QUINTO: Remitir al señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE a la EPS de afiliación a fin inicie tratamiento reeducativo y terapéutico o en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, con el fin prevenir nuevos actos de violencia contra la denunciante.



SEXTO: Ordenar la realización de seguimiento al caso por parte del equipo psicosocial adscrito a esta Comisaría Novena de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a lo ordenado en la presente audiencia.

SEPTIMO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación dando cuenta de las actuaciones administrativas adelantadas.

OCTAVO: Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 12 de septiembre de 2022 por la Comisaría Novena de Familia De Barranquilla, dentro del proceso contravención , seguido en su contra, que concluyo con medida definitiva de protección a favor de KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA, argumentando que *"discrepa muy respetuosamente de las apreciaciones de la comisaria de familia por cuanto si se examina el acto administrativo acusado ante es decir, La Resolución No. 045 de fecha de 12 de septiembre del 2022 se me dio la denominación de agresor de violencia intrafamiliar, motivo por el cual estimo que el acto administrativo se realizó indebidamente al no tenerse en cuenta las pruebas aportadas de mi parte, lo cual atenta el debido proceso, con las consecuencias legales que conlleva dicha diligencia... Las razones que expreso la comisaria fueron"* no puedo recibir sus pruebas porque están en pdf y /o digitalizadas" desconociendo el decreto 806 del 2020 hoy la Ley 2213 de 2022... la comisaria debió analizar las pruebas en conjunto antes de tomar la decisión, pues no estamos ante un evento de violencia intrafamiliar, sino ante una diferencia o dificultades de comunicación, debido a la exposición a factores externos de estrés importantes y el mal manejo de las emociones que se pueden dar solución pacífica de conflictos, dado que ya la situación que origino la diferencia entre las partes se encuentra ante el juzgado sexto de Familia de Barranquilla " proceso de impugnación de paternidad" y que no convivimos bajo el mismo techo, pues estamos separados desde el año 2017,tal como la querellante lo



manifestó en el acta recurrida, razón por la cual NO represento para ella ningún peligro, y mucho menos he ejercido actos de violencia física ni verbal, he demostrado que siempre uso las herramientas que la normatividad jurídica colombiana me brinda como medios de defensa de mis derechos.. Las comisarias como las inspecciones fueron creadas con el propósito de descongestionar los despachos judiciales y de ayudar, orientar a resolver de manera pacífica lo conflictos que se susciten en la comunidad, empero están denominando como VIOLENCIA INTRAFAMILIAR todas las diferencias que surgen entre los querellantes y querellados y denominando la calidad de agresor sin tener en cuenta los testimonios y pruebas del otra parte como es el caso que nos ocupa, muy cierto que es que entre mi ex pareja la señora: KARINA RENIZ y el suscrito surgieron diferencias pues después de ocho años de educar, amar y sustentar económicamente a mi hijo JULIAN JOSE SANCHEZ RENIZ , la señora me dice que no es mi hijo y que no poder compartir más tiempo con él menor, causándome de esta forma un estrés emocional y episodios depresivos, para los cuales tengo prueba de dictamen psicológico de la EPS SANITAS de fecha de 29/05/2022 y que aporto a este escrito, que la señora comisaria no acepto ni valoro como pruebas el día de la diligencia, vulnerando de esta forma mi derecho a la defensa, no se me respetaron las garantías procesales Manifesté que jamás falte el respeto a la señora KARINA RENIZ ni de manera verbal, así como menos violencia física, aun así, no se tuvo en cuenta mi testimonio, de tal suerte que solicito que no se me sea calificado con el término de agresor y que de ninguna manera se tipifica la violencia intrafamiliar Estimo entonces qué la resolución número 045 del 12 de septiembre del 2022 emitida por la inspección novena de barranquilla atlántico, debe revocarse para que el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA DE TURNO conozca en el fondo los planteamientos expuestos."

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA contra el señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE ante la Comisaria Novena de Familia De



Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 12 de septiembre de 2022 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar el fondo de la orden apelada por medio del cual se ordena al señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño psicológico u ofender con expresiones despectivas e irrespetuosas dirigidas a la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA y abstenerse de concurrir o ingresar al lugar de residencia y de trabajo de la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca los argumentos con los que la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA señalando que *“no estamos ante un evento de violencia intrafamiliar si no ante una diferencialas o dificultades de comunicación, debido a la exposición a factores externos de estrés importantes y el mal manejo de las emociones que se pueden dar solución pacífica de conflictos, dado que ya la situación que origino la diferencia entre las partes se encuentra ante el juzgado sexto de Familia de Barranquilla “ proceso de impugnación de paternidad” y que no conviven bajo el mismo techo, pues están separados desde el año 2017, tal como la querellante lo manifestó en el acta recurrida, razón por la cual NO represento para ella ningún peligro, y mucho menos ha ejercido actos de violencia física ni verbal, he demostrado que siempre uso las herramientas que la normatividad jurídica colombiana me brinda como medios de defesa de mis derechos.”*

Tenemos entonces que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la*



integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *"La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar."*

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras, mas allá de las claras declaraciones de las partes como la manifestación de KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA en cuanto a que manifiesta que es víctima del señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE, quien en sus argumentos aceptó que existen *"diferenciales o dificultades de comunicación, debido a la exposición a factores externos de estrés importantes y el mal manejo de las emociones"*.

Los argumentos de la apelación del apoderado del señor LEIVER MANUEL SANCHEZ FREYLE no son claros frente a que pruebas exactamente fue presentada de la cual no fue valorada o tenida en cuenta por la comisaria de familia , limitándose solo a señalar que las pruebas no fueron valoradas en su conjunto, fundándose en su propio criterio , *que no se está frente a un acto de violencia familiar sino "ante una diferencia o dificultades de comunicación, debido a la exposición a factores externos de estrés importantes y el mal manejo de las emociones que se pueden dar solución pacífica de conflictos, dado que ya la situación que origino la diferencia entre las partes se encuentra ante el juzgado sexto de Familia de Barranquilla"* estos argumentos no son suficientes para revocar la decisión de la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, pues no controvierte por ejemplo el resultado de la "valoración de riesgo" realizada por la trabajadora social de la Comisaría Novena de Familia que dio como resultado un riesgo alto de que la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA sea víctima de violencia psicológica por parte de LEIVER



MANUEL SANCHEZ FREYLE, haciendo referencia a hechos de violencia psicológica.

En conclusión, no se observan razones para desechar o no dar por ciertos los hechos que denuncia la señora KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA, y este Despacho acogiendo las consideraciones de la Corte Constitucional que señalan que es necesario que los jueces *“empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia”*, como en este caso en que no solo se tiene el dicho de la denunciante, sino que también se cuenta con el resultado de la *“valoración de riesgo”* realizada por la trabajadora social de la Comisaría Novena de Familia, del cual no fue objeto de reparo por el apelante.


Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 12 de septiembre de 2022 por la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de KARINA PAOLA RENIZ ACOSTA.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -


FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA